



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

19 de diciembre de 2000

Re: Consulta Núm. 14859

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Si se contrata un empleado regular y éste comienza a ausentarse y me presenta un documento del Fonod [sic] del Seguro del Estado de otro patrono el cual yo desconocía, ¿tengo que cumplir en la reserva de empleo?

El Artículo 5A, Reinstalación después de Incapacidad de la Ley Núm. 45, *supra*, dispone en su parte pertinente lo siguiente:

En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones: (1) que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuera dado de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente; (2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición; y (3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicita su reposición. (Se entenderá

que el empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupa otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición).

La pregunta que nos refiere resulta ser similar a la Consulta 99-45 que fue sometida al Fondo del Seguro del Estado, en la cual se planteaba la siguiente situación:

Un empleado que indistintamente trabaje jornada regular para dos patronos diferentes; en actividades sustancialmente distintas en cada uno y que no guarden relación entre sí y en ese proceso regular de trabajo que uno de ellos sufra un accidente ocupacional mientras conducía un vehículo de motor, por el cual tuvo que ser recluído en el Hospital Industrial, ¿[c]ómo se obliga el patrono para el cual también trabajaba ese empleado, por consecuencia del accidente sufrido por su empleado con el otro patrono?

¿Cuál es la responsabilidad legal del segundo? ¿Hasta qu[é] punto el otro patrono est[á] obligado a reservar el empleo a dicho trabajador que se ausenta de sus funciones en su firma, cuando para todos los efectos, éste sabe que dicho trabajador está convaleciendo de un accidente ocupacional con otro patrono?

En respuesta a la anterior consulta, con fecha de 20 de diciembre de 1999 el Asesor Legal del Negociado de Opiniones del Fondo del Seguro del Estado emitió una opinión en cuya parte pertinente se expresa lo siguiente:

Hasta el presente no existe una interpretación jurisprudencial que dilucide la controversia planteada. La mejor norma de hermenéutica legal es dar en todo lo posible el valor a la intención legislativa y considerar que el texto claro de un estatuto es la expresión por excelencia de dicha intención legislativa.

Obsérvese que la primera obligación del patrono es reservar el empleo que desempeña al momento de ocurrir el accidente por doce (12) meses y la segunda es reinstalarlo sujeto a que se den las consideraciones consignadas en el Artículo 5-A de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes de Trabajo.

De inmediato llama la atención, la expresión a "reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente". Esta frase nos lleva a la interpretación de que la obligación de reservar el

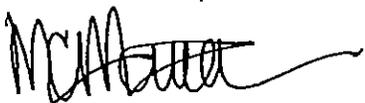
empleo, corresponde al patrono que para la fecha del accidente, mantenía la relación obrero patronal; y por supuesto donde ocurrió el accidente en el curso de este empleo.

[texto omitido]

Concluimos, pues[,] que el Artículo 5-A de la Ley Número 45, supra, sobre reinstalación y reserva de empleo está dirigido al patrono con quien el obrero mantenía la relación obrero-patronal al momento del accidente.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo